

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**14633** *ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.» los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto del sector eléctrico.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 27 de octubre de 1980 se ha firmado el acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada «Central térmica de La Robla, grupo II», hasta su pleno y correcto funcionamiento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada, se conceden a «Unión Eléctrica, S. A.», los siguientes beneficios fiscales con arreglo, en lo pertinente, al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 23 de junio, y 6/1974, de 28 de noviembre, en relación con las instalaciones acogidas al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975, si la Entidad concertada hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero, A), de dicha Orden.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta específica de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de esta Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C) el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa concertada en las respectivas cláusulas del acta general de concierto y del acta específica que desarrolla la misma podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave y, por consiguiente, con el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Admi-

nistración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en los que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, del que se dará vista a la Entidad concertada para que formule las alegaciones que estime precisas.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biéscas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

#### Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**14634** *RESOLUCION de 29 de abril de 1981, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Abastecimiento de agua a la zona gaditana. Conducción a Trebujena. Tramo inicial». Término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 214-CA, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de noviembre de 1980, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 11 de noviembre de 1980 y en el periódico «Diario de Cádiz», de fecha 5 de noviembre de 1980, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Esta Dirección en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación ya publicada, se eleva a definitiva.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 29 de abril de 1981.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—7.817-E.